TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-017/19

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-017/19

PARTE ACTORA: [redacted].

AUTORIDAD DEMANDADA: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE LUIS DORANTES LIRA.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de junio del dos mil veinte.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declara la **ilegalidad del acto impugnado** y se **condena a la autoridad demandada** al pago de las prestaciones que legalmente corresponden al [redacted], con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [redacted].

Autoridades demandadas:	1. H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos. 2. H. Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos. 3. C. [redacted] Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
Acto impugnado:	La destitución verbal y por escrito efectuada por el [redacted] Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos en fecha cinco de enero de dos mil diecinueve.
LJUSTICIAADMIVAEM:	*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[1].
LSSPEM:	*Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*
LSERCIVILEM:	*Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*
LSEGSOCSPEM	*Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones*

[1] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[2].

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

3. ANTECEDENTES DEL CASO

[redacted] por su propio derecho, presentó demanda el quince de febrero de dos mil diecinueve en este **Tribunal** una vez que fue subsanada la prevención, fue admitida la demanda el día cinco de marzo del año en curso.

Señaló como **autoridades demandadas**:

- H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos.
- H. Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos.
- [redacted] Presidente Municipal

[2] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

Constitucional del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Como **acto impugnado**:

- La destitución verbal y por escrito efectuada por el [redacted] Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos en fecha 05 de enero del 2019.

2.- Por auto de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecinueve se tuvo a la autoridad demandada H. Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos, por no contestada la demanda presentada en su contra, por tanto, se tuvo por precluido su derecho y por contestada en sentido afirmativo, únicamente respecto a los hechos que les hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

3.- Por acuerdo de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas Presidente Municipal del Ayuntamiento y a la Sindica Municipal como Representante Legal y Jurídica del Ayuntamiento ambos de Jiutepec, Morelos, por contestada la demanda en tiempo y forma, produciendo sus respectivas contestaciones y se ordenó dar vista con ellas a la **parte actora,** teniéndose por anunciados sus medios probatorios. Así mismo se le notificó a la **parte actora** que podía ampliar su demanda con fundamento en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, contando con un plazo de quince días hábiles para ello.

4.- Por auto de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve se tuvo por presentada a la **parte actora**

desahogando la vista ordenada en acuerdo de veintisiete de marzo del mismo año, se tiene por hechas sus manifestaciones, mismas que se mandan agregar a los autos para los efectos legales a que haya lugar.

5.- Mediante proveído de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para ampliar su demanda y se abrió el período probatorio por el término de cinco días.

6.- Por auto de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve se tuvieron por presentadas y ofrecidas las pruebas de las partes en tiempo y forma.

7.- Con fecha once de febrero del dos mil veinte se llevó a cabo la audiencia de Ley a la que compareció únicamente la **parte actora**, no así las **autoridades demandadas**; continuando con la etapa de alegatos, sin que ninguna de las partes los formulara; citándose para oír sentencia definitiva, lo que se realiza en este acto al tenor de lo siguiente:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de *la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3, 85 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 5, 16 y 18, apartado B), fracción II, inciso I) de la **LORGTJAEMO** en relación con el artículo 196 de la **LSSPEM.**

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Del presente sumario, se advierte que la **parte actora** promueve juicio de nulidad contra actos tanto del Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como de dicho Ayuntamiento a través de su Síndico y representante legal, en su carácter de elemento de la institución de seguridad pública, por lo cual se deriva de la relación administrativa que les unía; por lo tanto este **Tribunal** es competente para conocer del presente asunto.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Por razón de método en el presente juicio, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto de la **existencia** o **inexistencia** del **acto impugnado**, porque de no existir el acto que se impugna, lógicamente resultaría ocioso ocuparse de cualquier causal de improcedencia, u ocuparse del estudio del fondo del asunto planteado; es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia o de fondo, en primer lugar se debe tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La parte actora afirma que *...fue de mi conocimiento el día 5 de enero de 2019 aproximadamente a las [redacted] que el [redacted] Presidente Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos, en esa misma fecha me había destituido en forma verbal y por escrito, lo anterior mediante la Red Social conocida como Facebook...(sic)*

Por su parte la autoridad demandada manifestó:

> *...es falso, la supuesta remoción injustificada, que pretende atribuirnos el hoy actor, pues resulta ilógico ordenar y/o ejecutar una remoción injustificada de fecha cinco de enero del año en curso,*

como lo pretende hacer creer el actor, pues de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, fue publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad No. [redacted] el acuerdo pensionatorio, emitido por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos en favor del [redacted] mismo que fue notificado el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

Por lo que la pensión jubilatoria trae como consecuencia la terminación de la relación laboral, sin responsabilidad para el patrón y la propia Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, señala que la jubilación o retiro, da lugar a la conclusión del servicio del elemento, la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales, tal y como lo señala el artículo 88 que a la letra dice:

***Artículo 88.-** Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:*

I. ...
II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o
Baja, por:
a) Renuncia;
b) Muerte o incapacidad permanente, o
c) Jubilación o Retiro.

Al concluir el servicio el elemento deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción....

A consideración de este Pleno se encuentra acreditado el cese realizado en contra del hoy actor en razón de lo siguiente:

1.-La parte actora manifestó que con fecha nueve de julio de dos mil dieciocho el actor reingreso al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, siendo el caso que a partir de esa fecha se suscribieron contratos de honorarios.

La autoridad demandada anexo a su escrito de contestación de demanda el expediente laboral del actor, constando contrato de prestación de servicios por honorarios

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

asimilables a salarios, celebrado entre el ayuntamiento y el hoy actor, para prestar sus servicios en la Secretaria de Seguridad Publica, Transito y Protección Civil, estableciendo como monto de la contraprestación por el servicio prestado la cantidad de [redacted] del [redacted] y [redacted] de dos mil dieciocho, del [redacted] de dos mil dieciocho, del [redacted] de octubre de dos mil dieciocho, del [redacted] de dos mil dieciocho.

Se tiene por acreditado que el actor termino su relación administrativa con el ayuntamiento de Jiutepec, Morelos el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, debido a que con fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, fue publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad No. [redacted], el acuerdo pensionatorio, emitido por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos en favor del [redacted], acuerdo que en términos de su artículo segundo transitorio entro en vigor al día siguiente de su publicación, esto es el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, por lo que en consonancia con el articulo 88 Fracción II inciso C de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece que la jubilación o retiro, da lugar a la conclusión del servicio del elemento, por lo cual se dio por terminada la relaciona administrativa existente a dicha fecha, sin embargo, las autoridades demandadas, fueron omisas para justificar la relación administrativa que existió entre el veintisiete de julio de dos mil dieciocho y el cinco de enero de dos mil diecinueve, fecha en la que el actor afirma fue dado de baja, lo cual fue corroborado mediante el video en el cual aparece

el C. Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, en el que expreso:

> *"Hola buenas tardes a todos, quiero comentarte que hace un momento en acuerdo con el comisionado estatal de seguridad pública, tomamos la determinación de destituir a quien fungía hasta hace un momento como Director de Tránsito Municipal de Jiutepec* [redacted] *lo hacemos porque mucha gente se ha quejado de una serie de excesos que se han venido cometiendo, no vamos a permitir excesos, a partir de este momento el encargado despacho es* [redacted] *a quien le hemos solicitado poner atención a las demandas ciudadanas, no molestar a la sociedad, tratar de poner orden y sobre todo cero tolerancia a la corrupción, lo hacemos por ti, así lo ofrecí y así lo vamos a seguir haciendo, vamos a poner orden en ese ayuntamiento al costo que sea, muchas gracias por tu atención."*

De lo cual se desprende que, el Presidente Municipal de Jiutepec, tomo la decisión de destituir al hoy actor [redacted] en su carácter de Director de Tránsito Municipal, designado como encargado de despacho a [redacted] siendo el caso que dicho video concuerda con el que consta en página de [redacted] quien funge como Presidente Municipal, en la que consta que dicho video fue publicado el cinco de enero de dos mil diecinueve, lo anterior de conformidad con el dictamen emitido por el perito Maestro en Comercio Electrónico [redacted] que corre agregado a los presentes autos de la foja 338 a la 343, dictamen que fue aceptado por las autoridades demandadas al no haber ofrecido perito en la materia.

Abona a lo anterior el hecho de que las autoridades demandadas fueron omisas en contestar la imputación directa realizada al Presidente Municipal respecto a la destitución del hoy actor, así como del medio probatorio presentado por el actor, indicios que llevan a concluir, que

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

aun cuando la relación administrativa existente hasta veintiséis de julio de dos mil dieciocho, se dio por concluida con la publicación del Periódico Oficial Tierra y Libertad No. [redacted] mediante el cual se dio a conocer el acuerdo pensionatorio, emitido por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos en favor [redacted] sin embargo la autoridad demandada, **inicio una nueva relación administrativa** con el hoy actor misma que se dio por terminada el cinco de enero de dos mil diecinueve y que la misma se concluyó por la destitución realizada por el Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos siendo insuficiente la afirmación de que la relación administrativa termino con la emisión del decreto pensionatorio.

En razón de lo anterior se tiene por acreditado la existencia del acto impugnado consistente en la destitución del cargo al hoy actor [redacted]

6. PROCEDENCIA

Por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia que pudieran ocurrir en el presente juicio; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad la siguiente jurisprudencia:

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.[3]

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

Las **autoridades demandadas**, en su escrito de contestación, sostienen que el **acto impugnado** no existe, por lo que solicitan el sobreseimiento.

Como quedo expresado en el capítulo que antecede se tuvo por acreditada la existencia del acto impugnado consistente en la destitución del cargo que ostentaba el hoy actor como Director de Tránsito Municipal, por lo cual se declara infundada la causal en estudio.

---

[3]Novena Época Núm. de Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/100. Página: 1810

Del estudio oficioso del asunto, este Tribunal no advierte que se materialice causa de improcedencia alguna que impida la prosecución del estudio del fondo en el juicio que nos ocupa.

7. ANÁLISIS DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 86 de la LJUSTICIAADMVAEM, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio, tomando en consideración lo argumentado por las partes en los escritos de demanda y contestación.

Así tenemos que la **parte actora**, reclama la ilegalidad de su baja fuera del procedimiento establecido en la Ley.

Según se desprende de los hechos que narra la **parte actora** en su demanda, la relación administrativa concluyó derivado de la declaración realizada por el Presidente Municipal en la cual manifiesta que realizó la destitución del cargo del hoy actor, sin que de las constancias existentes se acredite que se haya instruido el procedimiento relativo, acto del cual se declaró su existencia en el capítulo quinto de la presente resolución.

Por lo cual, la Litis consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado**, y si procede o no, el pago de las pretensiones reclamadas.

7.2 Carga Probatoria

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*[4].

Por lo que en términos del artículo 386[5] del **CPROCIVILEM** le corresponde a la **parte actora** la carga probatoria al afirmar la ilegalidad del **acto impugnado**.

7.3 Estudio de las razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de la foja 21 a la 26 del proceso, mismos que se tienen aquí por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las razones de impugnación, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la **parte actora**.

---

[4] **ARTÍCULO 8.** - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

[5] **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. **Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**
...

Al efecto es aplicable la tesis de jurisprudencia que textualmente señala:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**[6]
>
> El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

La **parte actora** expresó como razón de impugnación, que fue destituido sin que se le instruyera un procedimiento en el que se siguieran las formalidades establecidas en la normatividad aplicable, violándose la garantía de audiencia siendo dicho actuar claramente violatorio.

Por su parte la **autoridad demandada**, al momento de producir contestación a la demanda, sostuvo que los agravios realizados por el actor resultaban inoperantes, debido a que la relación existente con el hoy actor era de naturaleza laboral, por lo cual este tribunal era incompetente.

Considerando el análisis de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que impugna el acto del que se duele y siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

---

[6] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P./J. [redacted] en materia Común, correspondiente a la Novena Época, con número de registro [redacted] que textualmente refiere:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**
>
> De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."
>
> Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
>
> El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Contrario a lo afirmado por las **autoridades demandadas,** se tiene que la relación existente con el actor es de naturaleza administrativa, debido a que como lo señaló el Presidente Municipal, el cargo que ostentaba el actor, era

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

de Director de Tránsito Municipal, el cual es un cargo administrativo y de Dirección dentro de la Institución de Seguridad Pública, por lo que, la relación jurídica que unió a la **parte actora** con la **autoridad demandada**, es de carácter administrativo y no laboral.

> **Artículo 78.-** La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:
>
> XII. La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las instituciones de seguridad pública. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.
> XIII. En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública podrán designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando sus grados policiales y derechos inherentes a la Carrera Policial.

Ahora bien, pese a que la **autoridad demandada** al dar contestación a la demanda entablada en su contra sostuvo que el acto impugnado no existía, ya que la relación administrativa había culminado con la notificación del acuerdo pensionatorio y por ende, negó el cese injustificado que de ella reclamó la **parte actora**, ha quedado debidamente acreditado la existencia del cese realizado por el Presidente Municipal.

Del acervo probatorio de autos, en específico, de las exhibidas por las **autoridades demandadas**, no acredito que haya emitido un acto debidamente fundado y motivado mediante el cual relevara del cargo al hoy actor, ya que, si bien es cierto, que el artículo 78 fracción XIII de la **LSSPEM**, establece la posibilidad de relevar libremente de los cargos

administrativos y dirección, por su parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece:

> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...**

En razón de lo anterior, la autoridad competente debió emitir el acto administrativo debidamente fundado y motivado, mediante el cual se relevaba del cargo de Director de Policía de Tránsito al hoy actor, y al no haber acreditado la existencia de dicho acto, se declara la nulidad de la destitución realizada por el Presidente Municipal en contra del hoy actor.

Asimismo, se transgredió al actor la garantía de audiencia respecto del cual, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P. LV/92, visible en la página treinta y cuatro, Número cincuenta y tres, de la Octava Época, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

> **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**
>
> La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado"

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes transcrito establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio; sin embargo, esto no implica que esa garantía esté limitada a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarla.

Lo anterior fue concluido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1133/2004, en donde, expresamente, se menciona:

"De ese modo, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en la parte que señalaba: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio...', comenzó a hacerse extensivo a las autoridades administrativas, entendiéndose por 'juicio' cualquier procedimiento susceptible de brindar al particular la posibilidad de ser oído en defensa frente a los actos privativos"...

"Ciertamente, si a los órganos estatales administrativos incumbe legalmente desempeñar las funciones inherentes a los distintos ramos de la administración pública, la defensa previa que el gobernado deba formular, debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya. Si el acto de privación va a emanar legalmente de una autoridad administrativa, sería ilógico que fuese una autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa 'previa' a un acto de privación que ya es plenamente ejecutable"... (Sic)

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, al derecho de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto

materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, el derecho de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios, esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

En efecto, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

> **"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.**- El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los **actos privativos** respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que **son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado**, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las Leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional" (Sic)

Bajo ese orden de ideas, el derecho de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación o de molestia.

Por todo lo anteriormente expuesto, se declara **FUNDADO** el argumento que, a manera de razón de impugnación y considerando el de mayor beneficio, hizo valer

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

la **parte actora** en el presente asunto, siendo suficiente para declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **acto impugnado**, al haber existido una omisión de los requisitos formales exigidos por la **LSSPEM** que afectó las defensas del particular y trascendió al sentido de la resolución impugnada, actualizándose la causal prevista en el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, de tal modo que al existir una violación de tal naturaleza, el **acto impugnado** adolece de legalidad.

8. EFECTOS DEL FALLO

Al existir omisión de los requisitos formales exigidos por la **LSSPEM** que afectó las defensas del particular y trascendió al sentido de la resolución impugnada, es procedente **declarar la ilegalidad del acto impugnado** y, como consecuencia su **nulidad**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

> "Serán causas de nulidad de los actos impugnados:
> [...]
> II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

Por lo que, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **acto impugnado**, lo anterior con fundamento en el precepto legal antes trascrito, así como en el artículo 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, al estar este **Tribunal** dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

En consecuencia, al haberse declarado la **nulidad lisa y llana del acto impugnado**, se procede al análisis de las pretensiones reclamadas por la **parte actora**.

8.1 Análisis de las pretensiones.

a) La nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Se ha determinado lo procedente en los párrafos precedentes.

b) El pago de la indemnización consistente en tres meses de salario.

c) Veinte días de salario por cada año de servicio.

Pretensiones que se estudiaran de manera conjunta por estar íntimamente relacionadas.

Ahora bien, con independencia de que se haya declarado la nulidad lisa y llana en el presente juicio, de conformidad con lo que dispone el artículo 123, apartado B, párrafo segundo de la fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* refiere que, si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado **sólo estará obligado a pagar la indemnización** y **demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

De tal forma y, en estricto cumplimiento a lo que dispone el precepto constitucional antes invocado, este **Tribunal** en Pleno, considera **procedente** el pago de la **indemnización**, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del **acto impugnado** y por existir impedimento constitucional para reincorporarlo al puesto que venía desempeñando; en tales consideraciones, tiene derecho a recibir la indemnización a razón de [redacted] por año de servicio laborado.

Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 123 constitucional ya referido y el numeral 69 de la **LSSPEM**[7], porque no procede la reinstalación o restitución en el cargo de los elementos policiacos o de seguridad pública, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación; de tal suerte que si ésta es injustificada, procederá la indemnización en términos del siguiente criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día viernes trece de enero de dos mil diecisiete 10:14 h. misma que a la letra señala:

> **"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO**

[7] **Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Publica y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."

[ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].[8]

---

[8] SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 2564/2015. Alfonso Maldonado Sánchez. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 106/2016. Alfredo Gámez Ramírez y/o Alfredo Games Ramírez. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 5858/2015. María del Carmen Chavoya Pacheco o María del Carmen Chaboya Pacheco. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 5860/2015. Pedro de la Cruz de la Cruz. 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis de jurisprudencia 196/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.

Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las Leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue

---

UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente.

(*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada** y, por su parte, en las Leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el **monto indemnizatorio** a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la Ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la Ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la Ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, [redacted] sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

*Lo resaltado es propio de este **Tribunal**.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

La **parte actora** en su hecho primero expreso que percibía como salario quincenal la cantidad de [redacted] no obstante, **las autoridades demandadas,** se limitaron a negar los hechos sin haber acreditado la remuneración diaria del hoy actor, teniéndose como remuneración la expresada por el hoy actor, derivado de la omisión.

Por lo tanto, las prestaciones que resulten procedentes se calcularán con base a dicho salario, **correspondiendo a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones (incluyendo los impuestos) que correspondan de conformidad con la normativa vigente,** en base a lo apuntado en la jurisprudencia siguiente:

> **"DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.**[9]
>
> No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**"

---

[9] Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

*Lo resaltado fue hecho por este **Tribunal**

Así, el salario bruto que servirá para el cálculo de las prestaciones será el siguiente:

Se determinó que el salario quincenal que servirá de base corresponde a la cantidad de [redacted] que multiplicado por dos nos da la cantidad de [redacted] por concepto de salario mensual y que dividido entre treinta, arroja la cantidad de [redacted] por concepto de salario diario, tal como se representa a continuación:

[redacted]

Con relación a las pruebas aportadas y a las manifestaciones de la **parte actora**, así como las de la **autoridad demandada**, se tomará como fecha de ingreso el día **veintisiete de julio de dos mil dieciocho,** al artículo segundo transitorio del decreto jubilatorio que se publicó en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, por haber laborado veintiún años, un mes y veintidós días, con el cual se dio por terminada su relación administrativa que lo unía y de la cual había generado su antigüedad y fecha de terminación de la relación administrativa el **cinco de enero de dos mil diecinueve, lo cual coincide con lo expresado por el propio actor en sus hechos.**

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Atendiendo a lo anterior, este **Tribunal** declara **procedente el pago por concepto de indemnización resarcitoria** por el importe de **tres meses de salario** más **veinte días por año,** por el periodo que comprende del día **veintisiete de julio de dos mil dieciocho,** fecha de ingreso de la **parte actora** al **cinco de enero de dos mil diecinueve**, fecha en que se efectuó la remoción del cargo. Conceptos que salvo error u omisión aritmética ascienden a la cantidad de:

[redacted]

Para obtener el proporcional diario de [redacted] días por año, se dividió [redacted] entre [redacted] y obtenemos el factor [redacted] como indemnización diaria.

El período proporcional por lo que respecta a los días laborados tanto del año dos mil dieciocho como los del dos mil diecinueve, siendo un total de [redacted] **días** [redacted] laborados, que van del **veintiséis de julio de dos mil dieciocho** al **cinco de enero de dos mil diecinueve (periodo proporcional** [redacted] (proporcional diario de indemnización) por el salario diario bruto a razón de [redacted] cantidad que salvo error u omisión aritmética involuntaria asciende a [redacted]

Cantidad a cuyo pago se **condena** a las **autoridades demandadas**, en los términos que se precisan en el presente fallo.

d).- El pago de los haberes ordinarios y extraordinarios que dejó de percibir la parte actora con motivo del acto impugnado, desde la fecha de la remoción del cargo, es decir, desde la quincena comprendida del primero de enero de dos mil diecinueve al quince de marzo de dos mil veinte y, hasta la total culminación del presente juicio.

Al haberse declarado la nulidad lisa y llana del presente juicio y, considerando que la **nulidad** de un acto tiene por objeto la restitución en el goce de los derechos que hubiesen sido conculcados, con fundamento en el artículo 128 segundo párrafo de la **LJUSTICIAADMVAEM** que textualmente dispone:

> "Artículo 128- [...]
>
> Las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia"

Se debe restituir a la **parte actora** en el goce de los derechos que se le hubieran afectado o desconocido con el **acto impugnado** que ha sido declarado nulo, pues el efecto de esta es volver las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto.

Por ello, es **procedente únicamente** el pago de la **remuneración diaria ordinaria** a razón de [redacted] en los términos solicitados por la **parte actora**, es decir, a partir del cinco de enero de dos mil diecinueve sumando al quince de marzo de dos mil veinte, la cantidad de [redacted]

[redacted] más lo que se acumule hasta en tanto se dé cumplimiento total a la presente prestación.

Sustenta lo anterior, lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.).

> **"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.**
>
> El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" **forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria,** así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado." [10]

*Lo resaltado es propio de este **Tribunal**.

e) El pago de la cantidad que resulte por concepto de AGUINALDO devengado y no cubierto del año dos mil dieciocho y hasta el cumplimiento de la resolución, a razón de 90 días de salario por cada año.

Es **procedente** el pago de la **parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho**, y hasta la conclusión del presente juicio.

De las constancias de autos las autoridades demandadas no acreditaron haber pagado al actor el aguinaldo correspondiente al periodo del **veintisiete de julio de dos mil dieciocho al cinco de enero de dos mil diecinueve.**

El periodo en que prestó sus servicios la **parte actora** durante el año dos mil dieciocho, fue **por el lapso de ciento cincuenta y nueve (159) días**, prestación que deberá cubrirse de conformidad con el artículo 42 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la **LSSPEM**, que textualmente dispone:

"Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual

[10] JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. **Aquellos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado."**

*Lo resaltado es propio de este Tribunal.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide [redacted] entre [redacted] y obtenemos el factor [redacted] como aguinaldo diario (se utilizan [redacted] posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el periodo de condena de **159** días de servicio del **veintiséis de julio al treinta y uno de diciembre dos mil dieciocho**, por el factor [redacted] dando como resultado [redacted] días de aguinaldo que deben ser pagados, los que multiplicados por el salario diario [redacted]; dan un total de [redacted] salvo error u omisión aritmética involuntarios.

Periodo de condena de [redacted] de servicio del **primero de enero de dos mil veinte al quince de marzo de dos mil veinte**, por el factor [redacted] dando como resultado [redacted] días de aguinaldo que deben ser pagados, los que multiplicados por el salario diario [redacted] un total de [redacted] salvo error u omisión aritmética involuntarios.



En razón de lo anterior se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de [redacted] por concepto de aguinaldo del periodo comprendido entre el veintiséis de julio de dos mil dieciocho y el quince de enero de dos mil veinte, cantidad que se incrementara hasta que se pague la presente prestación.

f) El pago de vacaciones y prima vacacional, devengados correspondiente de enero a julio de dos mil diecinueve, por la cantidad de [redacted] más lo que se genere a partir del doce de julio de dos mil diecinueve, hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

Es **procedente** el pago de la <u>parte proporcional</u> de **aguinaldo correspondiente al año <u>dos mil dieciocho</u>**, y hasta la conclusión del presente juicio.

De las constancias de autos, las autoridades demandadas no acreditaron haber pagado al actor

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

vacaciones correspondiente al periodo del **veintiséis de julio de dos mil dieciocho al cinco de enero de dos mil diecinueve**

El periodo en que prestó sus servicios la **parte actora** durante el año dos mil dieciocho, fue **por el lapso de ciento cincuenta y nueve** [redacted] **días**, prestación que deberá cubrirse de conformidad con el artículo 33 de la **LSERCIVILEM**[11] que establece dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y respecto a dos mil diecinueve presto servicios por un periodo de cinco días.

Luego entonces, el cálculo de la parte proporcional por concepto de vacaciones, deberá realizarse del periodo comprendido del veintiséis de marzo de dos mil dieciocho y hasta el quince de marzo del dos mil veinte, cantidad que deberá acumularse, hasta la fecha en la que se dé cumplimiento a la presente resolución.

Así tenemos que para obtener el proporcional diario de vacaciones, se divide [redacted] (días de vacaciones al año) entre [redacted] (días del año) de lo que resulta el valor [redacted] (se utilizan [redacted] posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Enseguida se establece como periodo de condena proporcional de dos mil dieciocho los [redacted] días de servicio de

[11] **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

la **parte actora**, los que se deben multiplicar por el factor [redacted] días de vacaciones que deben ser pagados, los que multiplicados por el salario diario [redacted] dan un total de [redacted] salvo error u omisión aritmética involuntarios.

Enseguida se establece como periodo de condena proporcional de dos mil veinte los [redacted] de servicio de la **parte actora**, los que se deben multiplicar por el factor [redacted] dando como resultado [redacted] días de vacaciones que deben ser pagados, los que multiplicados por el salario diario [redacted] dan un total de [redacted] salvo error u omisión aritmética involuntarios.

[redacted]

En razón de lo anterior se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de [redacted] por concepto de VACACIONES del periodo comprendido entre el veintiséis de julio de dos mil

dieciocho y el quince de marzo de dos mil veinte, cantidad que se incrementara hasta que se pague la presente prestación.

[redacted]

Dicha prestación es procedente por el periodo comprendido entre el veintiséis de julio de dos mil dieciocho y el quince de marzo de dos mil veinte, cantidad que se incrementara hasta que se pague la presente prestación, toda vez que la autoridad demandada no exhibió documento alguno con el que se acredite el pago de la prima vacacional generada en el periodo comprendido entre el veintiséis de julio de dos mil dieciocho y cinco de enero de dos mil diecinueve.

[redacted]

Por lo que se condena al pago de la cantidad de [redacted] por concepto de **PRIMA VACACIONAL** del primer periodo del veintiséis de julio de dos mil dieciocho al quince de enero de dos mil veinte, más

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

las cantidades que se generen hasta el pago de la presente prestación.

h).- Por cuanto a la prestación consistente en el pago de despensa familiar a razón de siete salarios mínimos mensuales, bono de riesgo, ayuda para transporte, desde la fecha de ingreso y hasta que se dé cumplimiento al pago de la presente prestación

Para determinar lo relativo a la pretensión en estudio este **Tribunal** considerará lo previsto en el Capítulo Cuarto de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, **por ser la ley especial** que rige las prestaciones de seguridad social de las instituciones de seguridad pública.

Los beneficios complementarios de seguridad social están comprendidos del artículo 25 al 35 del ordenamiento legal citado en el párrafo que antecede.

Bajo ese orden de ideas, los artículos 25, 27, 29, 30, 31, 32 y 34 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, textualmente refieren:

> **Artículo 25.** "Los sujetos de la Ley **podrán** recibir, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto."
>
> **Artículo 27.** "Los sujetos de la Ley **podrán** disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y

promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga."

Artículo 29. "Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad."

Artículo 30. "Las Instituciones Obligadas **podrán** celebrar Convenios con personas del sector público, social y privado con el objeto de que los sujetos de la Ley reciban pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas. En estos casos, las áreas de recursos humanos en las Instituciones Obligadas darán a conocer los beneficios respectivos, por lo menos cada seis meses."

Artículo 31. "Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos."

Artículo 32. "Los sujetos de la Ley **podrán** disfrutar de becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica para sus descendientes, con base en los recursos presupuestales disponibles por cada Institución Obligada o de conformidad con los Convenios que al efecto celebren."

Artículo 34. "Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos."

Disposiciones de las que se desprende que los sujetos obligados de dicha ley, **no están obligadas a proporcionar los otros beneficios complementarios de seguridad social**, al resultar optativas y no obligatorias por la Ley de la materia, puesto que [redacted] ser otorgadas, sin que la parte actora haya acreditado que la autoridad demandada le pagara las prestaciones consistentes en bono de riesgo y ayuda para transporte por lo que deviene a ser improcedentes dichas prestaciones.

Sin embargo, por lo que respecta a la prestación contemplada en el artículo 28 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad*

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Pública, es una prestación obligatoria, a diferencia de las demás cuyo otorgamiento es optativo, porque el artículo en cita literalmente dispone:

> **Artículo 28.** "Todos los sujetos de la Ley **tienen derecho a disfrutar** de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad."

Sin embargo la autoridad demandada no acredito el pago de dicha prestación a partir del mes de julio de dos mil ocho, cuantificándose la prestación de la forma siguiente:

[redacted]

En tal virtud, se **condena** a las **autoridades demandadas**, al pago de la cantidad de [redacted] por concepto de despensa familiar correspondiente al periodo del nueve de julio de dos mil dieciocho y hasta el treinta de abril de dos mil veinte, más las que se acumulen hasta el pago total de la presente prestación.

i).- Por cuanto a la prestación consistente en el seguro de vida, pensión por orfandad, las mismas son improcedentes derivado de que la actualización de las mismas requieren del fallecimiento del actor para que se pueda condenar al pago de dichas prestaciones sin que se haya actualizado dicha hipótesis en el presente asunto.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

j).- Por cuanto a la prestación consistente en la entrega de la hoja de servicio, la misma es procedente y se condena a la autoridad demandada para que haga entrega de la constancia de servicio, remuneración asignada y último cargo del actor, respecto al periodo comprendido entre el nueve de julio de dos mil dieciocho y la fecha de su remoción.

k).- por cuanto a la prestación consistente en la devolución de documentos originales en poder de la parte actora como pudieran ser certificados de estudios, cartilla militar, la misma es procedente, por lo que se condena a las autoridades demandadas que previa certificación de los originales se devuelvan al actor en caso de que se tengan en poder de la autoridad demandada originales de certificados de estudio así como cartilla del servicio militar.

l). Por cuanto a las prestaciones consistentes en indemnización por tiempo perdido en términos del articulo 325 de la Ley Federal del Trabajo; Reparación de daños y perjuicios causados como medida de compensación en términos de los Artículos 6 y 17 de la Ley Federal del Trabajo; Pago de daño moral derivado del despido injustificado, al existir una restricción a los salarios caídos; pago del interés legal al [redacted] anual capitalizable de todas y cada una de las prestaciones derivado de la demora injustificada en el pago de las prestaciones; actualización de las prestaciones con el factor del indicie nacional de precios al consumidor.

Resultando **improcedente** el pago de las

prestaciones señaladas con anterioridad porque las relaciones administrativas entre los cuerpos de seguridad y el Estado o sus Municipios, se rigen por la **LSSPEM** y por la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*; ordenamientos legales de los que no se desprende que los elementos de seguridad pública tengan derecho al pago de dichas prestaciones las cuales, tiene como objetivo resarcir al justiciable por retardo injustificado en la sentencia, así como indemnización derivada de la remoción del cargo, siendo el caso como se expresó en los apartados que antecede, se ha condenado a las indemnizaciones establecidas en los criterios jurisprudenciales citados, siendo el caso que se está condenando al pago de las prestaciones de remuneración diaria ordinaria, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, hasta el momento en el que se dé cumplimiento a dichas prestaciones, por lo cual tiene implícita una indemnización derivada del retardo en el cumplimiento de la sentencia

Lo anterior, de ninguna manera contraviene el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, porque éste señala:

> "**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme a la ley.
>
> B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
>
> XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**"

m). Por cuanto a la prestación consistente en la afiliación retroactiva a un sistema de seguridad social principal, la misma es procedente en los términos siguientes:

Considerando que existe obligación de proporcionar seguridad y previsión social y esta nace del artículo 1, 4, fracción I, 5 y transitorio **noveno** de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, [12] además conforme a los artículos 43, fracción V y 54 de la **LSERCIVILEM**.[13]

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

---

[12] **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales**.

...

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, **estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales,** y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

[13] **Artículo "43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

VI.- Disfrutar de los beneficios de la **seguridad social** que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

...

Artículo "54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- **La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;**

...

VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador; estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

...

Por otra parte, la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social, corresponde a las **autoridades demandadas** en términos de los artículos 386, segundo párrafo, del **CPROCIVILEM**; 15 de la *Ley del Seguro Social*[14]; los preceptos legales antes citados de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, la **LSERCIVILEM** y la siguiente tesis aplicada por analogía al caso concreto que dice:

> **"CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.**[15]

---

[14] ***Artículo 15.*** *Los patrones están obligados a:*

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

(...)

VII. Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del Título II de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

...

Transitorio noveno: En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las instituciones obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de seguridad y/o procuración de justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

[15] *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.*

VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1364. Tesis Aislada.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

> De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce **el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar**, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro, estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar"
>
> *Lo resaltado es propio de este **Tribunal.**

Por lo tanto, se condena a las **autoridades demandadas** para que exhiban las constancias idóneas relativas al pago de las aportaciones que a favor de la parte actora hayan realizado a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y en caso de que no hayan dado de alta a la **parte actora**, se les **condena** al pago de estas prestaciones a partir del día **nueve de julio de dos mil dieciocho** al día de su **remoción.**

n) Por cuanto a la prestación marcada con el inciso i consistente en la omisión del reconocimiento y revalorización de las autoridades demandadas del riesgo de servicio que sufrió el dieciocho de marzo de dos mil ocho a las [redacted]

horas, dejando como secuelas a la fecha, la fractura metafisiaria proximal de tibia derecha y meniscopia medial artrosis postraumática con un [redacted] de incapacidad parcial y su revalorización ante su agravación por el transcurso del tiempo.

La autoridad demandada, no realizo manifestación alguna respecto a dicha prestación.

Para acreditar la procedencia de la prestación la parte actora desahogo las siguientes pruebas:

1. Escrito del hoy actor, de fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho, mediante el cual informa al Director de Seguridad Social del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, los hechos sucedidos el diez de marzo de dos mil ocho, de los cuales resultó lesionado de la tibia y menisco derecho. Foja 122

2. Dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo del [redacted] dictamino con accidente de trabajo los hechos sucedidos el diez de marzo de dos mil ocho, de los cuales resultó lesionado el hoy actor, dictaminando una incapacidad al [redacted] en términos de lo dispuesto por el articulo 514 numeral 212 de la Ley Federal del Trabajo foja. 110

3. Informe del [redacted] Director de Seguridad Social, del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, del veintidós de septiembre de dos mil nueve, mediante el cual, da conocer al Secretario de Seguridad Pública Municipal, de Jiutepec, Morelos, que el actor presento ante dicha dependencia un dictamen de riesgo de trabajo y que

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

derivado de su situación médica ha disminuido sus capacidades físicas, ya valorado por el Especialista en Traumatología, por lo que no puede realizar ejercicio físico intenso que implique comprensión en la rodilla ente los cuales cargar peso y trotar, por lo cual recomendó el cambio de actividades operativas a administrativas. Foja 137

4. Dictamen médico, emitido por el [redacted] con Especialidad en Medicina del Trabajo, cédula profesional de la especialidad [redacted], miembro del consejo mexicano de medicina del trabajo con número de certificación [redacted]

En el cual concluyo que el actor amerita una incapacidad parcial permanente del [redacted] al ser la lesión provocada por un accidente de trabajo, y que la limitación a los [redacted], se deriva del accidente de trabajo. [redacted].

Que la indemnización es acorde a lo dispuesto por los artículos 477, 479, 484, 492 y 514 fracciones 176 y 212 de la Ley Federal de Trabajo.

Las pruebas documentales aportadas por el actor fueron exhibidas en copia simple, sin embargo, las mismas se encuentran corroboradas con las copias certificadas del expediente laboral del actor, las cuales corren agregadas al anexo de constancias laborales en las fojas 122, 110 y 136, a las que se concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo[16], 490[17] y 491[18] del

[16] **ARTÍCULO 437.-** "Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar."

[17] **ARTÍCULO 490.-** "Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto,

CPROCIVILEM, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, al haber sido exhibidas por las autoridades demandadas y por la parte actora.

En los mismos términos se le otorga valor probatorio al dictamen emitido por el Doctor Rey Miguel Quintero Garduño, mediante el cual dictamino una incapacidad parcial permanente del [redacted], al ser la lesión provocada por un accidente de trabajo, y que la limitación a los movimientos a la [redacted] se deriva del accidente de trabajo en términos de los artículos 477, 479, 484, 492 y 514 fracciones 176 y 212 de la Ley Federal de Trabajo.

Análisis de la procedencia de la prestación reclamada.

La **LSEGSOCSPEM**, en sus artículos 4 fracción IX, 9 y 10 establecen:

> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:
>
> IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

---

racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.
La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."

[15] **ARTÍCULO 491.-** "Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde."

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

> **Artículo 9.-** Los riesgos del servicio o enfermedades profesionales podrán producir:
>
> I.- Incapacidad temporal;
> II.- Incapacidad permanente parcial;
> III.- Incapacidad permanente total; o
> IV.- Muerte.
>
> Las indemnizaciones derivadas de los riesgos del servicio o enfermedad profesional que sufran los sujetos de la Ley Estatales y Municipales, serán cubiertas por las aportaciones que para estos casos efectúen las Instituciones Obligadas.
>
> Para que los sujetos de esta Ley puedan acceder al pago de la pensión o indemnización de los riesgos del servicio o enfermedades profesionales, deberán llenarse los requisitos que para los casos de invalidez establece esta Ley.

De lo anterior tenemos que los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tienen derecho a la protección del Riesgo de trabajo, los cuales se derivan de los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, en el presente caso quedo acreditado con las pruebas ofrecidas por el actor que derivado del accidente acontecido el diez de marzo de dos mil ocho, de los cuales resultó lesionado de la tibia y menisco derecho, lo cual provoco la perturbación funcional, producida repentinamente en ejercicio de las funciones que desempeñaba en la fecha antes citada, consistente en la limitación a los movimientos a la [redacted] del actor, consecuencias que han perdurado a la fecha y las cuales se han agravado como quedo acreditado con el dictaminen emitido, habiendo provocado una incapacidad parcial permanente, por lo cual el actor estaba posibilitado a acceder al pago de la pensión correspondiente, misma que no solicito, debido a que opto por solicitar una pensión por jubilación por los [redacted] años de servicio

siendo el caso que la relación administrativa bajo la cual se dio el riesgo de servicio concluyo con el decreto jubilatorio multicitado en la presente resolución publicado el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad [redacted] por los veintiún años de servicio del hoy actor, relación administrativa que concluyo el veintiséis de julio de 2018 en términos del artículo segundo transitorio del mismo decreto, en razón de lo anterior es improcedente el reconocimiento de la existencia del riesgo de trabajo y como consecuencia es improcedente la indemnización derivada del riesgo de trabajo.

o).- Por cuanto a la prestación consiste en el pago de la jornada extraordinaria el artículo 34 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos*, establece que las jornadas dentro del servicio serán de acuerdo a las necesidades de cada unidad de adscripción y tendrán un turno de veinticuatro horas de servicio por cuarenta y ocho horas de descanso, a excepción de los casos de emergencia y necesario acuartelamiento.

Sin que el actor haya acreditado que se dieron los supuestos de acuartelamiento o emergencia en las que diera el supuesto de horario extraordinario, por lo cual resulta improcedente dicha prestación.

Por cuanto a la jurisprudencia 2a./J. 17/2018, con número de registro [redacted] emitida por la Segunda Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, Página 1321, que dice:

> **HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN.**
>
> La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes.

Los artículos 1, 3, 4 fracción XVI, 8, 48, 67, 73 fracciones I y II, 94 100 fracciones III y VII de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos* y 1 y 17 fracción XX de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.*

Los cuales regulan la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Establecen que las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá, además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Asimismo, las Instituciones de Seguridad Pública deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley, las cuales estarán integradas por los elementos de Policía Preventiva Estatal y municipal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como a los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos, bomberos y de rescate; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel Estatal y Municipal;

Que la policía ministerial para la investigación y persecución de los delitos, se someterá al régimen establecido en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Seguridad Pública que será aplicado, operado y supervisado por la Institución de Procuración de Justicia.

Considerando el Desarrollo Policial como un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y tiene por objeto garantizar el desarrollo

institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales.

Que la carrera policial es el instrumento básico para la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, obligatoria y permanente para cumplir con los principios de actuación y comprende los procedimientos de selección, ingreso, formación, certificación, capacitación, reconocimiento, actualización, evaluación, permanencia, promoción y la remoción o baja del servicio, teniendo los siguientes fines, como lo es Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales y Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones.

La actuación de los integrantes de las instituciones policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 3 de la **LSSPEM**.

Las instituciones policiales establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las siguientes bases mínimas:

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las instituciones de seguridad pública, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, tienen la obligación de desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente.

8.2 Cumplimiento

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS**

PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. [19]

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

9. DEDUCCIONES LEGALES

Las **autoridades demandadas** tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

"DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. [20]

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución."**

*Lo resaltado fue hecho por este **Tribunal.**

[19] Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

[20] Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

10. DEL REGISTRO DEL RESULTADO DEL PRESENTE FALLO

El articulo 150 segundo párrafo[21] de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citada para el registro correspondiente.

Por lo anteriormente fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse al tenor del siguiente capítulo:

11. PUNTOS RESOLUTIVOS

---

[21] **Articulo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el numeral 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad** del **acto impugnado y como consecuencia su nulidad lisa y llana,** con base en lo expuesto y fundado en el presente fallo.

TERCERO. Se **sobresee** el presente juicio por lo que se refiere a la autoridad demandada Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en términos de lo resuelto en el apartado **6. PROCEDENCIA** del presente fallo.

CUARTO. Se **condena** a las **autoridades demandadas,** al pago y cumplimiento de los conceptos establecidos en los numerales 8.1 y 9 de la presente sentencia.

QUINTO. Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, respecto al resultado de la presente resolución, en cumplimiento a lo resuelto en el apartado 10 de la presente resolución.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

12. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

13. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la **LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO

JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-017/19**, promovido por [redacted] contra actos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte. **CONSTE.**

JLDL

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos ‖ .